

**MAGISTRADA PONENTE  
AMPARO NAVARRO LÓPEZ  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN CUARTA - SUB - SECCIÓN "A"**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 250002337000 202100335 00  
DEMANDANTE: CONCAY S.A.  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HACIENDA**

**SANDRA JULIETA IBARRA RUIZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada del Departamento de Cundinamarca, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente me permito presentar en término escrito de **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

**1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS:**

**En cuanto al hecho 6.1:** Es cierto.

**En cuanto al hecho 6.2:** Es cierto, se suscribió la adición No. 20 al Contrato de Concesión No. 049 de 1998.

**En cuanto al hecho 6.3:** Es impreciso, en la Resolución No. 177 del 18 de febrero de 2021 expedida por el Subdirector de Recursos Tributarios de la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría de Hacienda en el numeral 16 de los antecedentes se dijo: *"16. Que de acuerdo con la certificación expedida el 02 de julio de 2020 por el administrador del micro sitio WEB de la Secretaría de Hacienda durante el periodo comprendido del 15 al 22 de mayo de 2020 se publicó en la página WEB de la Gobernación de Cundinamarca los emplazamientos Nos, 049-2019, 050- 2019, 051-2019 y 052-2019."*

Ahora, los Emplazamiento previos por no declarar N° 153 y 154 del 23 de octubre de 2020, corresponden a los antecedentes administrativos de la liquidación de aforo 013 de 2021 y la Resolución 1094 de 2021.

**En cuanto al hecho 6.4:** Es cierto conforme a los antecedentes administrativos.

**En cuanto al hecho 6.5:** Es cierto conforme a los antecedentes administrativos.

**En cuanto al hecho 6.6:** Es cierto conforme a los antecedentes administrativos.

**2. EXCEPCIONES**

De conformidad con el concepto de violación descrito por el demandante, se formula la siguiente excepción previa a la demanda formulada:

## 2.1. EXCEPCIÓN PREVIA

### 2.1.1. PLEITO PENDIENTE

En primer lugar se debe manifestar que una vez revisadas las pretensiones de la demanda, se evidencia que cursa el proceso **11001-33-37-039-2021-00291-00** en el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá, el cual presenta idénticos hechos y pretensiones e inclusive interpuesto por el mismo abogado respecto de la Liquidación oficial de aforo No. 013 del 2021 y la Resolución No. 1094 del 08 de julio de 2021.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no enuncia las excepciones previas que se pueden formular, simplemente se refiere a ellas de manera genérica en el artículo 180 numeral 6, por lo tanto, es necesario acudir por remisión expresa del artículo 306 ibidem, al artículo 100 del CGP que las enlista explícitamente y señala la oportunidad para proponerlas, esto es, en dentro del término de traslado de la contestación de la demanda, las cuales consisten en:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. "*

Subrayas y negrilla fuera de texto.

La excepción de pleito pendiente tiene como propósito esencial evitar que existan dos o más procesos o litigios que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, que sean resueltos de manera distinta.

El Consejo de Estado mediante sentencia del 2 de abril de 2018 proferida bajo radicado 20001-23-39-003-2016-00244-01(60835) manifestó sobre la excepción de pleito pendiente lo siguiente:

*"En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie."*

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, para efectos de declarar la excepción de pleito pendiente deben presentarse 4 elementos relevantes que marcan la prosperidad de esta excepción, los cuales se analizarán en el presente caso de la siguiente manera:

i) Discutir un mismo derecho litigioso

Examinados los textos de los escritos de demanda, se evidencia que el profesional del derecho JESUS ORLANDO CORREDOR ALEJO en representación de la sociedad CONCAY S.A., radicó ante los Juzgados Administrativos, demanda que tiene como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos contenidos en la Liquidación oficial de aforo No. 013 del 2021 y la Resolución No. 1094 del 08 de julio de 2021.

De igual manera, presentó la misma demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de la reforma a la demanda, tal como consta inclusive en el auto admisorio proferido por el Despacho Judicial.

ii) Guardar identidad en los sujetos procesales

Para analizar si se cumple este requisito basta con revisar los autos admisorio proferidos por el Juzgado 39 Administrativo y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los que se relacionan como demandante a la sociedad CONCAY S.A., y como demandado al Departamento de Cundinamarca.

iii) Exponer la misma situación fáctica

Con la sola lectura de los escritos de demanda, es evidente que la situación fáctica es idéntica.

iv) Existir prueba en el proceso que así lo acredite.

Al presente escrito se aportan los documentos que se encuentran en poder de la suscrita apoderada con los que se prueba la existencia de otro proceso con idéntica situación fáctica, con lo que también se configuraría este requisito.

Así las cosas, la excepción de pleito pendiente está dirigida a impedir que exista duplicidad de demandas o litigios judiciales en los que se controvierta un mismo aspecto con identidad de partes y causa, en los que se dicten posiblemente sentencias contradictorias sobre un mismo asunto.

### **2.1.2. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA VINCULACIÓN DEL ICCU.**

El Código General del Proceso en el Artículo 61 consagra: ***“Litisorio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”***.

Es de precisar que, en el Departamento de Cundinamarca, el Decreto Ordenanza 0261 de 15 de octubre de 2008, creó el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - "ICCU", como un establecimiento público del sector descentralizado del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio propio representado legalmente por su gerente, asignándole entre sus funciones todo lo relativo a las concesiones que se establezcan en Cundinamarca.

El artículo 6 de la norma supra, define las funciones del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, así:

***“Artículo sexto. Funciones. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto de infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, cumplirá las siguientes funciones:***

6.1 Programar la ejecución de los programas con participación de capital privado en infraestructura a cargo del Departamento que hayan sido previamente identificados por lo Secretaría de Transporte y Movilidad.

(...)

6.5 Ejecutor obras de desarrollo tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.

(...)

6.8 Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de infraestructura vial.

Por su parte, el Decreto Ordenanza 068 de 1 de abril de 2015, "Por medio del cual se establece la estructura orgánica del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU", define como funciones del instituto las siguientes:

**"ARTICULO SEXTO.- FUNCIONES.** Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

6.5 Ejecutar obras de desarrollo tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.

(...)

6.6 Ejecutar obras de renovación urbana; conservación, habilitación, amoblamiento y remodelación.

(...)

6.8. Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de infraestructura vial.

6.2.1 Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos a su cargo.

(...)

6.25 Imponer las multas y demás sanciones establecidas en los contratos y en la ley, en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas en los mismos."

Así las cosas, la competencia funcional a nivel Departamental en materia de vías, está en cabeza del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU.

En consecuencia, los contratos de concesión suscritos en su oportunidad por el Departamento de Cundinamarca pasaron al ICCU, como ocurrió con el Contrato de Concesión No. 49 de 1998.

Como se evidencia en el escrito de demanda y las pruebas que se allegan, el contrato de adición No. 20 al contrato de concesión No. 49 de 1998, objeto de la contribución especial de seguridad, fue suscrito con el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - "ICCU", el cual, al ser una entidad descentralizada del orden departamental, con personería jurídica independiente debe acudir al presente proceso de manera separada al Departamento de Cundinamarca, por ello

dentro de las funciones del Gerente General del ICCU, el artículo décimo sexto del Decreto Ordenanzal 068 de 1 de abril de 2015, contempla la de "... Ejercer la representación jurídica, judicial y extrajudicial del Instituto de infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - ICCU", y lo de constituir mandatarios y apoderados que representen o la Entidad en asuntos judiciales o extrajudiciales o de carácter litigioso...".

Por tal razón, se solicita a la honorable magistrada declarar probada esta excepción previa y vincular como Litis consorte necesario al referido Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - "ICCU".

### **2.1.3. EXCEPCIONES DE FONDO**

#### **2.1.3.1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS**

De conformidad con lo planteado en el escrito de demanda, el extremo activo tiene como tesis principal que no le es aplicable la contribución especial de seguridad al haberse suscrito el contrato con anterioridad a la expedición de la Ley 1106 de 2006 y que la adición no hace parte del hecho generador del tributo.

En el planteamiento de esta excepción se demostrarán las razones por las cuales dicha tesis del demandante no tiene vocación de prosperidad, pues es claro que tal como se expuso en los actos administrativos demandados, al haberse suscrito la adición al contrato de concesión de manera posterior a la vigencia de la Ley 1106 de 2006 era aplicable el pago de este tributo como en efecto lo liquidó la Secretaría de Hacienda.

Conforme el Decreto 3461 de 2007, todos los contratos están gravados con la contribución en mención, ya que la norma reglamentaria no distingue entre "contratos de obra" y "contratos de concesión", pues si la intención era sólo gravar las adiciones en los contratos de obra (y no en las de concesión), lo más razonable es indicar que así lo hubiese dispuesto expresamente, lo cual claramente no se distingue en la norma.

La DIAN, mediante el Oficio No. 083969 de 2008, señaló que:

*"(...) las adiciones de valor que se lleven a cabo en vigencia de la nueva ley así el contrato de obra pública haya iniciado con anterioridad a la Ley 1106 de 2006, sí está sometido a las disposiciones de esta última, por ende, tratándose de un contrato de obra pública se causa la contribución conforme con lo prescrito por el inciso segundo del artículo 1o del Decreto 3461 de 2007".*

En conclusión, atendiendo el contexto histórico de la Ley 1106 de 2006, así como los actos reglamentarios vigentes y la Doctrina Oficial de la DIAN, es razonable interpretar que el tributo se causa sobre aquellas adiciones en valor en los contratos de concesión, aún si dicha concesión fue otorgada con anterioridad a la vigencia de la Ley 1106 de 2006.

Con el fin de tener un contexto de dicho tributo, se debe precisar que el origen de la llamada Contribución de Obra Pública, tiene como punto de partida el Decreto 2009 de 1992, en virtud del cual todas las personas naturales o jurídicas que, a partir de la vigencia del mencionado Decreto, suscribieran contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con entidades de derecho público, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, debían pagar a favor de los entes territoriales respectivos, de acuerdo con el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Nótese cómo en un comienzo el mencionado tributo sólo se causaba por la suscripción de contratos de obra pública, y no de concesión. Posteriormente, la Ley 418 de 1997 en su artículo 120, incluye como hecho generador la concesión de la siguiente forma:

*“Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la presente ley”*

Ahora bien, a través de la Ley 548 de 1999 se prorrogó la mencionada Ley 488 de 1997, por un término de 3 años más. Posteriormente, con ocasión a la expedición de la Ley 782 de 2002, se modificó el mencionado artículo incluyendo un párrafo 3° que disponía expresamente que, la celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución mencionada.

No obstante lo anterior, en el año 2006 se expidió la Ley 1106, que prorrogó la acusación del mencionado tributo, pero con una particularidad y es que volvió a incluir como hecho generador del tributo a las concesiones:

*“**Las concesiones** de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la presente ley”*  
(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Es claro que la norma, expresamente indica que esta contribución sólo se causa en aquellas concesiones que se “otorguen” o “suscriban”, a partir de la fecha de la Ley 1106 de 2006, es decir desde el 22 de diciembre de 2006.

Sin embargo, no menciona si dicha contribución se causa sobre las “adiciones” a las mencionadas concesiones, por lo que, para resolver esta situación, se debe considerar aplicable lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil, el cual indica que para interpretar una expresión oscura de la ley, se puede recurrir a su intención o espíritu *“claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”*.

Así pues, una vez revisado el trámite legislativo de la Ley 1106, encontramos que, de conformidad con las Gacetas del Congreso, las cuales fueron publicadas con anterioridad a la expedición de la norma, se evidencia que la intención del legislador fue gravar con este tributo a todos los contratos y concesiones de obra pública.

Sin embargo, en relación con la entrada en vigencia de la ley y la afectación de los contratos en ejecución, en la Gaceta 580 de 2006 el órgano legislativo señaló la siguiente consideración:

*“La contribución **para un contrato que actualmente se está ejecutando constituye un cambio en las condiciones pactadas entre la entidad y su contratista**, no imputables al contratista, pero sí al Estado, condiciones que no pueden ser alteradas unilateralmente por la administración sin que exista una responsabilidad patrimonial por rompimiento del equilibrio económico del contrato”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

Es así como parece ser intención del legislador que la contribución de obra pública sólo afectará las concesiones celebradas con posterioridad a la vigencia de la citada Ley, toda vez que, si se efectuaba la aplicación retroactiva de la norma, se afectarían las condiciones iniciales del negocio jurídico, las cuales resultan vinculantes para las partes y deben ser respetadas y cumplidas a lo largo de la ejecución del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se trata de adiciones al contrato de concesión, no parece ser cierto que haya un desequilibrio en la condiciones inicialmente pactadas, pues si dicha adición fue suscrita con posterioridad a la vigencia de la Ley 1106, es cierto que el contratista ya puede tener conocimiento de las condiciones tributarias para la ejecución del mismo, con lo cual, no existiría un cambio en las condiciones pactadas a partir de la mencionada adición.

Sobre este mismo punto es importante destacar que el Decreto 3461 de 2007, indicó en su inciso segundo lo siguiente:

**“Las adiciones en valor a todos los contratos a que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 del 22 de diciembre de 2006 están gravadas con la contribución prevista en dicha norma”**  
(Subrayado y negrilla)

Es importante resaltar que, el Decreto Reglamentario no ha sido objeto de nulidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo tanto, de conformidad con el artículo 88 del C.P.A.C.A., los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

## **TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS ESTATALES Y SU INCIDENCIA EN LA VIGENCIA DE LOS TRIBUTOS.**

Sobre este punto, la Subsección B - Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sentencia del 8 de febrero de 2012 con número de radicación interno 20344. Actor: INDUSTRIAL DE MEZCLAS ASFALTICAS LTDA - INDUMEZC LAS LTDA contra EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS sobre la aplicación de la Contribución Especial, señaló:

"(...)

*Dentro del debate del proceso se presentó como uno de los temas centrales lo aplicación en el tiempo de la ley frente a los contratos, específicamente lo que consagra cargas impositivas, dado que, aun cuando el contrato materia del sub lite se suscribió con anterioridad o lo vigencia tonto de los decretos como de la ley que estableció el Impuesto de Guerra se alegó que no le eran aplicables las nuevas disposiciones y, además, los contratos adicionales fueron suscritos en distintos años bajo la vigencia de estatutos contractuales diferentes, razón por lo cual resultan pertinentes las siguientes reflexiones:*

*4. 1. La regla general es que las normas jurídicas rigen todos los hechos que ocurran durante su vigencia, esto es, durante el tiempo en que resultan plenamente aplicables sus efectos y, por tanto, resultan obligatorios, de manera que realizados o verificados los supuestos fácticos que ella contemplo se producen los consecuencias jurídicas que lo mismo establece, regla que ningún inconveniente ofrece cuando las consecuencias jurídicas se extinguen totalmente estando en vigor la norma, como tampoco cuando el hecho no se ha presentado o comenzado en vigencia de la ley antigua, al tener advenimiento otra norma posterior.*

*No obstante, se planteó un conflicto de normas en el tiempo cuando el hecho ocurrió al amparo de la ley antigua, pero sus consecuencias jurídicas se producen en vigencia de la ley nueva, o cuando acaecido el hecho en rigor de una determinada norma. La ley posterior entra a fijar nuevas condiciones o suprime o modifica los previstos en lo antiguo. Es decir, se está en presencia de un conflicto de leyes en el tiempo, cuando a una situación de hecho que venía siendo regida por una norma jurídica se le somete a otra norma nueva y se entra a indagar si los derechos y demás relaciones jurídicas creadas bajo el imperio de la primera pueden ser desconocidos o no por la segunda.*

*Adviértase, entonces, que la entrada en vigencia de una norma tiene una sustancial influencia en las cargas, deberes, derechos, obligaciones y en general en todas las situaciones y relaciones jurídicas que entran bajo su cobijo, sea para sanearlas, ora para su constitución o nacimiento, modificación o extinción de las mismas, lo que genera problemas en la aplicación de la ley, y plantea el interrogante de cuál es aquella ley bajo cuyo mandato ha de definirse una situación jurídica al sobrevenir una ley nuevo que altere o modifique lo que otra establecía. En la búsqueda de una solución al problema que suscita la temporalidad de las normas jurídicas, la doctrina clásica ius privatista estructuró la noción de los derechos adquiridos, entendidos como todos " ...aquellos que han entrado a nuestro dominio en rigor de una ley y que no pueden ser arrebatados o desconocidos por aquel de quien lo hubimos ..." {Merlín), definición a partir de la cual se proscribió el efecto retroactivo de la nueva norma cuando se violan esos derechos, pero no cuando se desconocen meras expectativas. Bajo este criterio, la ley nueva es aplicable siempre que no vulnere derechos adquiridos, o sea, situaciones jurídicas individuales definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley antigua, y que, en consecuencia, quedan incorporados válidamente al patrimonio de una persona; a contrariedad de lo que sucede con las meras*

*expectativas, esto es, aquellas esperanzas de alcanzar un derecho o la posibilidad de beneficiarse de un resultado jurídico, en cuyo caso nada se opone o que la ley sobreviviente se aplique, porque, como se señaló en el artículo 17 de la Ley 153 de 1887, "las meras expectativas no constituyen derecho contra ley nueva que las anule o cercene..."*

*Otra corriente (Roubier) explicó que el problema se resuelve al distinguir entre las situaciones jurídicas constituidas al entrar en vigencia la ley nueva y las que aún se encuentran en vías de constitución, de manera que las totalmente extinguidas o las ya constituidas no pueden ser vulneradas o desconocidas por la ley nueva (facto praeterita) y, contrario sensu, la ley nueva sólo podría ser aplicada a las situaciones que se encuentran en vías de constitución (facto pendentio), o a las que se constituyan en el futuro (facto futura).*

*De los tesis anteriores, cuyos matices han dado lugar a una profusa discusión en la ciencia jurídica, se han valido los ordenamientos para construir la regla general de la irretroactividad de la ley, según la cual, con el fin de mantener la seguridad jurídica y la protección del orden social, la nueva ley no tiene la virtualidad de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que se han cumplido o quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles frente a aquélla cuando frente a una situación de hecho se han realizado totalmente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes.*

*El efecto retroactivo y la regla que lo prohíbe, se contraponen del efecto general e inmediato de la ley, según el cual la ley sólo rige para el porvenir, esto es, sus disposiciones únicamente se aplican desde el momento en que comienza su vigencia y hacia el futuro, dejando insubsistente la ley anterior, de manera que las situaciones nacidas o los hechos ocurridos durante la vigencia de ésta pero que no alcanzaron a configurarse como verdaderos derechos, entran a ser regulados por la ley nueva. Osea, la ley posterior puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que, pese a que se originaron bajo el imperio de la ley antigua, no tuvieron la virtualidad de obtener su consolidación como un derecho.*

*La irretroactividad, entendida, pues, como la no aplicación de la ley a unos hechos o actos jurídicos cumplidos en una fecha anterior a su entrada en vigor, es un principio consagrado en nuestra Constitución Política (arts. 29 y 58), para evitar el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas y los derechos adquiridos con justo título bajo la vigencia de una ley por la expedición de otra, y en fin, en aras de la seguridad jurídica y el juzgamiento conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa.*

*Sin embargo, este principio no es de carácter absoluto y cede por autoridad de la propia Carta Política y, por ende, ante principios superiores, como ocurre en el caso de las leyes penales favorables (art. 29 C.P.); o por precisas razones de orden público e interés general, con fundamento en las cuales bien puede el Legislador establecer ciertas y expresas excepciones a la misma; o también como sucede en los casos de las leyes interpretativas (arts. 14 y 58 C.R.P.M).*

***En materia de contratos, por regla general, impera la prohibición del efecto retroactivo y la supervivencia de la ley antigua.***

*En efecto, cuando Roubier concluyó que debía exceptuarse del efecto general e inmediato de la ley las consecuencias jurídicas no realizadas de los contratos regidos por normas precedentes, para aceptar que a los mismos continúa aplicándose la ley antigua, fundamentó esa supervivencia de la norma vigente al tiempo de la celebración de los contratos, en que en ellos, con excepción de las condiciones de validez y capacidad, existe un margen amplio de libertad de las partes para manifestar su voluntad en múltiples formas, para obtener los efectos jurídicos por ellos deseados, de suerte que constituyen un acto de previsión, en el que "Los contratantes, que vinculan o él sus intereses, saben que pueden esperar del juego de las cláusulas expresas del acto, o incluso de la ley. Es evidente que la elección hecha por las partes sería inútil si una nueva ley, modificando las disposiciones del régimen en vigor el día en que el contrato fue concluido, viniese a echar por tierra sus previsiones..."*

*En esta misma dirección, al comentar la jurisprudencia francesa Henri, León y Jean Mazeaud, señalan que ésta tiene por sentado la necesidad de "...distinguir entre las situaciones jurídicas no contractuales, que la nueva ley debe alcanzar inmediatamente, de las situaciones contractuales incluso en curso, que no podrían ser modificadas sin perturbar injustamente el equilibrio del contrato con perjuicio de uno de los contratantes ( ...) Sin embargo, motivos imperiosos de orden público, pero solo ellos, pueden conducir a someter a la ley nuevos efectos que normalmente no debía alcanzar ...".*

*En nuestro orden jurídico, a la par de que en la Constitución Política se garantizan los derechos adquiridos de acuerdo con la ley civil (art. 58 C.P.) con las excepciones en ella prescritas, noción dentro de la cual se comprenden los derechos que emanan de un contrato, en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, se consagra la regla de que en todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración, excepto las concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos resultantes del mismo (procesales) y las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado, que se castigará con arreglo a la ley vigente bajo la cual se hubiere cometido. A propósito de esta norma, la Corte Suprema de Justicia, en jurisprudencia de vieja data, puntualizó:*

*"...Es principio aceptado generalmente que a los contratos debe aplicarse la ley vigente en el momento de su celebración y que las leyes nuevas no pueden alterar las relaciones contractuales. Este principio, tiene necesariamente sus excepciones, como cuando no han sido realizados la totalidad de los actos adquisitivos del derecho a la prestación. Pero, tratándose de contratos perfeccionados, celebrados con las formalidades legales, y que han tenido su cumplimiento normal, la ley aplicable es la que regía en el momento que se celebró la convención..."*

*La citada norma jurídica, que obstruye el efecto general inmediato de una nueva ley y privilegia la irretroactividad de la misma en el ámbito de los contratos, se justificó en cuanto ellos no pueden estar sujetos a los constantes cambios o vaivenes de la Legislación, sino que deben gozar de estabilidad y seguridad, como presupuesto que genera confianza en los negocios y relaciones dentro del tráfico jurídico, y si bien puede ser reformada o alterado por una ley posterior que indique expresamente su retroactividad para determinado aspecto de algún tipo de contrato, ello constituye una excepción que debe estar fundamentada en razones de orden público o interés general.*

*De otra parte, el artículo 34 de la Ley 153 de 1887, determina que los actos y contratos celebrados en vigencia de la norma antigua podrán demostrarse con los medios probatorios que esa norma establecía para su justificación (tempus regit actum), pero la forma de rendirse se sujeta a la nueva ley.*

*En definitiva, la regla general es que los contratos en lo relativo a sus elementos de existencia, validez y sus efectos (derechos y obligaciones), se les aplica la ley existente y que rige al momento de su nacimiento o celebración, lo cual implicó que, en principio, la ley nueva no puede entrar a suprimirlos o modificarlos, so pena de una ilegítima retroactividad.*

*(...)*

*4.3. Dentro del anterior marco jurídico, los diferentes estatutos de contratación pública han dispuesto, mediante normas especiales, el tránsito de legislación, así: En el Decreto Ley 150 de 1976: "Artículo 203. De los contratos que se están perfeccionando. Los contratos que a la fecha de vigencia de este decreto se estuvieren perfeccionando, podrán continuar su tramitación de acuerdo con las normas antes vigentes o acogerse a las reglas del presente estatuto..."*

*En el Decreto Ley 222 de 1983: Artículo 300. De los contratos que se están perfeccionando. Los contratos que a la fecha de vigencia de este estatuto se estuvieren tramitando continuarán dicho procedimiento conforme a las normas antes vigentes"...*

*En la Ley 80 de 1993 (actualmente vigente): "Artículo 78. De los contratos, procedimientos y procesos en curso. Los contratos, los procedimientos de selección y los procesos judiciales en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley, continuarán sujetos a las normas vigentes en el momento de su celebración o iniciación."*

*Cabe advertir que en el Decreto Ley 150 de 1976 se dio la posibilidad de escoger entre el régimen anterior y el nuevo para efectos exclusivos del trámite de perfeccionamiento del contrato, facultad que fue suprimida por el Decreto Ley 222 de 1983, para en cambio ordenar la aplicación en esta misma materia - procedimiento - de la ley anterior vigente y precedente al nuevo estatuto; mientras que en la Ley 80 de 1993, se amplió la regla al disponer que los contratos (régimen sustantivo), los procedimientos de selección y procesos judiciales en curso, se regirán por las normas vigentes al momento de su celebración o iniciación, según el caso.*

*Así las cosas, conviene mencionar que el régimen aplicable a los contratos adicionales suscritos en vigencia de la Ley 80 de 1993, pero que adiciona un contrato principal celebrado bajo la vigencia del Decreto Ley 222 de 1983 -o incluso otra normativa-, es aquel vigente al momento de la celebración del contrato principal del cual derivan su existencia, tal y como lo explicó la Sala en el siguiente pronunciamiento:*

*"...¿cuál es el régimen contractual aplicable a esos contratos adicionales si éste se concibe como un nuevo contrato? (...) La respuesta a dichos interrogantes la suministran las mismas disposiciones de los distintos estatutos contractuales precitados porque ambos ordenamientos claramente disponen y coinciden en que los contratos que se estuvieren tramitando continuarían contractualmente sometidos a la norma anterior vigente o que los contratos en curso continuarían sujetos a las normas vigentes en el momento de su celebración o iniciación.*

*Queda claro entonces que frente a los contratos adicionales, sin perjuicio de su independencia frente al contrato principal, se rigen por el estatuto contractual vigente al momento de la celebración del contrato principal del cual derivan su existencia -más no su validez- como contratos adicionales o aquel que se encuentra en curso o en trámite; por lo tanto, como se observa en materia de existencia y regulación contractual es obvio que los contratos adicionales deben ir bajo la misma norma que reguló el inicial, con mayor razón si se tiene en cuenta que por regla general el contrato adicional se sigue por las estipulaciones del contrato principal en aquellas cláusulas en las cuales no se adicionó...".*

*En este orden de ideas, la regla de acuerdo con la cual se entienden incorporadas las normas existentes al tiempo de celebración del contrato, tiene por efecto que ellas se aplican durante toda la vida del contrato, es decir, hasta su terminación por agotamiento del plazo acordado y el de sus prórrogas celebradas, regla de carácter general que admite excepciones, de acuerdo con la Constitución y la ley.*

#### **LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO HA SEÑALADO QUE EXISTE UNA EXCEPCIÓN A LA IRRETROACTIVIDAD**

*4.4. No obstante lo expuesto, es del caso señalar que esta Corporación ha precisado que la aplicación de la ley contractual al contrato principal y o sus adicionales, es un tema diferente al fondo de la controversia objeto de juzgamiento, pues "normativamente no tiene ninguna incidencia con la vigencia de los tributos, porque es la Constitución Política la que determinó que las contribuciones sólo pueden aplicarse a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo". En efecto, el artículo 338 constitucional, último inciso, dispone que "[...] las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".*

**Por tanto, reitera esta Sala el criterio iuris prudencial ya decantando en el sentido de que si bien es cierto que los contratos se rigen por la ley vigente al momento de celebración del contrato principal, salvo las excepciones indicadas en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, no resulta cierta la pretendida extensión de las normas vigentes a la celebración del principal con los hechos relativos a las contribuciones, en los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, etc. porque es la propia Constitución Política la que determinó que se aplicarán a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley. Ordenanza o acuerdo.** (Negritas y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado citada anteriormente, contrario a lo afirmado por la parte demandante sobre este aspecto, aunque se refiera a un contrato adicional, por tratarse de una contribución no se está aplicando la ley retroactivamente; ya que es la propia Constitución Política de Colombia, la que determinó que los hechos relativos a las contribuciones, en los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables se aplicarán a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo, lo cual desvirtúa el concepto de violación esbozado por el demandante, cuando afirma, que no se le puede cobrar la contribución especial de seguridad sobre el Contrato Adicional No. 20 de 2010 por que se está aplicando retroactivamente la Ley que regula esta Contribución.

#### **2.1.2.2 LA APLICACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A LOS CONTRATOS ADICIONALES.**

Es de anotar, que el extremo activo esgrime en el escrito de la demanda como argumento para solicitar a la Administración Hacendaría el no cobro de la contribución especial de seguridad, que no es sujeto pasivo del tributo, porque el contrato de concesión fue suscrito el 27 de octubre de 1998 y la Ley 1106 de 2006 puntualizó que es aplicable únicamente para las concesiones suscritas después de la entrada en vigencia de la citada ley.

Sobre este punto, se aclara que la norma del Decreto Ley 2009 de 1992 que estableció el pago de la contribución especial en relación con los contratos adicionales en valor, fue demandada ante la Corte Constitucional, con el argumento de que de conformidad con el artículo 58 del Decreto ley 222 de 1983 el contratista tenía derecho a la adición del contrato cuando fuera necesario modificar su valor, de manera que era clara la retroactividad del impuesto, pues recaía sobre una estipulación anterior a su vigencia en los contratos celebrados antes del 15 de diciembre de 1992.

La Corte Constitucional, en sentencia C-083 de 26 de febrero de 1993, declaró la exequible la anterior disposición al considerar que:

*"El artículo revisado, tampoco resulta contrario a lo preceptuado por el artículo 363 de la Constitución Política, al disponer que las personas naturales o jurídicas cuando celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán igualmente pagar la contribución del 5% sobre el valor de dicha adición. El contrato adicional si bien es cierto que se refiere a un objeto predeterminado entre la Administración y el contratista tiene autonomía en cuanto a la determinación de 'plazos' y al 'valor del pago. Estas nuevas realidades contractuales se fijan de común acuerdo entre las partes conforme a lo previsto en el artículo 58 del Decreto 222/ 83. Difiere este valor proveniente del contrato adicional de la 'revisión de precios' prevista en el artículo 86 del mismo estatuto contractual, la cual no es más que la ejecución o desarrollo de una realidad contractual predeterminada. No ocurre lo mismo, por tratarse de una realidad nueva, no prevista en el contrato principal, en el caso del contrato adicional para lo cual no se presenta la violación planteada por uno de los intervinientes, a la no retroactividad propia de las leyes tributarias que ordeno la Carta Fundamental"* (se subraya).

En tal virtud, la Corte Constitucional consideró ajustada la disposición legal a la Constitución Política, en punto a su aplicación a los contratos adicionales, con fundamento en que, aun cuando

dependen y están sometidos al contrato principal en tanto éste predetermina su objeto -que incluso no pueden modificar-, se trata de nuevos acuerdos de voluntad entre las partes y tienen autonomía en cuanto al plazo y al valor del pago.

A su turno, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 29 de mayo de 2003, señaló que era procedente el cobro de la contribución especial en los contratos adicionales, por cuanto las adiciones al valor *"fueron formalizadas por las partes de acuerdo con las exigencias del art. 58 del decreto Ley 222 de 1983, esto es, suscribieron los respectivos contratos adicionales y se cumplieron los requisitos presupuestales"* y, además, por cuanto en ellos expresamente se señaló que a dichos contratos les era aplicable *"la contribución especial de que trata el artículo 123 de la ley 104 del 30 de diciembre de 1993"*.

En esa oportunidad hizo énfasis en que si no existía la obligación legal para el contratista de suscribir contratos adicionales para incrementar el valor inicialmente estimado en el contrato principal, como lo alegaba la parte demandante, *"debió, entonces, demandar la declaratoria de ilegalidad de los mismos, en tanto dichos contratos se suscribieron y fueron objeto del cobro de la contribución especial, pues cabe recordar que la ley 104 de 1993 estableció que debían pagarlo todas las personas que suscribieran contratos "o celebren contratos de adición al valor de los existentes"*.

Igualmente agregó que *"si el equilibrio económico del contrato puede lograrse a través de la revisión de precios o ajuste de los mismos, pudo también la sociedad contratista acudir a ese mecanismo, en la medida que los precios inicialmente convenidos hubieran resultado insuficientes para cumplir cabalmente con lo ejecución del contrato y haber demostrado el detrimento de la remuneración pactada que alega."*

En conclusión, atendiendo el contexto histórico de la Ley 1106 de 2006, así como los actos reglamentarios vigentes, la Doctrina Oficial de la DIAN, la jurisprudencia de las altas cortes, el tributo se causa sobre aquellas adiciones en valor en los contratos de concesión, aún si dicha concesión fue otorgada con anterioridad a la vigencia de la Ley 1106 de 2006, por lo que los actos administrativos demandados gozan de legalidad.

### **2.1.2.3 CORRESPONDE AL SUJETO PASIVO PAGAR LA CONTRIBUCIÓN CUANDO SE CONFIGURE EL HECHO GENERADOR.**

Es importante resaltar lo expresado en la Resolución No. 1094 del 8 de julio de 2021, que resolvió el recurso de reconsideración respecto de la liquidación oficial 013 de 2021, la cual habla por sí sola:

*"(...)*

*De acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior, las adiciones que se efectúen sobre los contratos a los que se refiere el artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, son objeto de pago del tributo de la Contribución y como ya se dijo anteriormente, todos los contratos a los que se refiere el artículo 6° son: (i) de obra pública y (ii) contratos de adición al valor de los existentes.*

*Dicho impuesto fue adoptado por el departamento de Cundinamarca, a través de la Ordenanza 024 de 1997 artículo 268, derogado por la Ordenanza 216 de 2014 y modificado por el artículo 321 de la Ordenanza 251 de diciembre de 2014, el cual se mantuvo hasta la entrada en vigencia de la Ordenanza 039 de 2020, la cual establece en el artículo 330, lo siguiente:*

***"ARTÍCULO 330. - HECHO GENERADOR:*** *La contribución especial se genera por la suscripción de contratos de obra pública y de concesión de obra pública de personas naturales o jurídicas con el departamento de Cundinamarca y sus entidades descentralizadas, o por la adición en valor a los contratos ya existentes.*

*El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden departamental y territorial deberá*

ser consignado inmediatamente, en forma proporcional a la participación del Departamento en el convenio, a medida que se vaya causando.

**PARÁGRAFO:** Para el cumplimiento de la obligación surgida en virtud del inciso segundo en favor del Departamento, la entidad con quien se celebró el convenio y que ejecute el mismo, de manera previa al pago del anticipo o de cada cuenta al contratista, deberá exigirle que acredite la consignación del valor proporcional de la contribución al fondo de seguridad del Departamento. Esta obligación deberá ser supervisada por parte de las entidades departamentales.”

Así las cosas, para este despacho la Concesión Troncal del Tequendama S.A., es responsable del pago de Contribución Especial de Seguridad “peajes”, toda vez que quedó demostrado que el hecho generador de la contribución es la **celebración de adición de contratos de obra pública**, así como el otorgamiento o celebración de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puestos aéreos, marítimos o fluviales.

Para el caso que nos ocupa, resulta ser una realidad inobjetable que el hecho gravable de la contribución es la **celebración del contrato adicional No. 20 de 2010**, al haberse suscrito por una **entidad estatal**, (ICCU).

Por consiguiente, queda demostrado la existencia del hecho generador de la Contribución Especial de Seguridad, por lo que el deber ser de la Concesión Troncal del Tequendama - CONCA Y S.A., es pagar este tributo.  
(...)”

Tesis que también se esboza en la Resolución 177 del 18 de febrero de 2021.

En este orden de ideas, con independencia que el recaudo se descuente o no de los pagos efectuados por la Entidad, el sujeto pasivo debe cumplir con la obligación de presentar el pago de la declaración de Contribución Especial de Seguridad, cuando se configura el hecho generador, tal como está demostrado la Concesión Troncal del Tequendama - CONCA Y S.A., ha omitido el pago de la declaración correspondiente al tributo de Contribución Especial de Seguridad “peajes”, correspondiente al periodo agosto a diciembre de 2019 y enero a septiembre de 2020.

#### **2.1.2.4. DEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS EMPLAZAMIENTOS PREVIOS POR NO DECLARAR 049-2019, 050-2019, 051-2019 y 052-2019.**

En cuanto a la notificación de los Emplazamientos Previos por no Declarar Nos. 049-2019, 050-2019, 051-2019 y 052-2019, es claro que los argumentos esgrimidos por el demandante no están llamados a prosperar, pues el Estatuto de Rentas Departamental mediante la Ordenanza No 039 de 2020, dispone en el artículo 393 lo siguiente:

“**ARTÍCULO 393 - NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO:** Los actos administrativos enviados por correo, **que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con la transcripción de la parte resolutive del acto administrativo en el portal web de la Administración** que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero **para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.**

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada de manera expresa a la Administración Tributaria Departamental, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.”

En concordancia con lo anterior, es claro que la Subdirección de Fiscalización realizó la gestión de notificación del oficio No. 2019667853 – Notificación Personal Emplazamientos previos por no declarar números 049, 050, 051 y 052 del año 2019, el cual fue enviado a la dirección suministrada por el contribuyente ante la Administración Tributaria Departamental, esto es a la Carrera 1 No. 76ª- 91 de la ciudad de Bogotá devuelto por la empresa de mensajería dos veces de acuerdo con las guías de entrega Nos 7802052110012 de fecha 26 de diciembre de 2019 y 800212800012 de fecha 03 de marzo de 2020.

Así las cosas, la Administración Departamental dio aplicación a lo establecido en el artículo 393 transcrito, por lo que procedió a realizar la publicación de los Emplazamientos Previos por no Declarar Nos. 049, 050, 051 y 052 del año 2019 durante el periodo comprendido del 15 al 29 de mayo de 2020 en la página web de la Gobernación de Cundinamarca, como consta en la certificación expedida el 02 de julio de 2020 por el administrador del micrositio Web de la Secretaría de Hacienda.

#### **2.1.2.5. DEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS EMPLAZAMIENTOS PREVIOS POR NO DECLARAR DIR-153-2020 y 154-2020 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020.**

Como se registra en el expediente administrativo que se aporta con esta contestación, los emplazamientos por no declarar DIR-153-2020 y 153-2020 de fecha 23 de octubre de 2020, si bien fueron notificados al correo [notificaciones@concaysa.com](mailto:notificaciones@concaysa.com), también fueron notificados al correo [srivera@concaysa.com](mailto:srivera@concaysa.com) el día 24 de noviembre de 2020, correo que no registra devolución.

Ahora, es claro que el correo [srivera@concaysa.com](mailto:srivera@concaysa.com) corresponde al dominio de la empresa CONCAY S.A.S y a través del mismo, la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca le ha notificado actos administrativos a la Concesión Troncal del Tequendama-Concay SAS, como es el caso del emplazamiento DIR-0003-2021, el cual, de igual manera se remitió a dicho correo el día 4 de marzo de 2021 y, con base en esa notificación electrónica, CONCAY SAS dio respuesta al emplazamiento el día 30 de marzo de 2021, esto es la sociedad tuvo conocimiento del acto administrativo, tal como se puede evidenciar en la documentación que se aporta.

Conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la forma de cumplir con la notificación debe ser adecuada a la finalidad de que el administrado conozca verdaderamente los actos administrativos y pueda ejercer los medios de defensa pertinentes, por lo que al realizar el envío de los emplazamientos DIR-153-2020 y 154-2020 de fecha 23 de octubre de 2020 también al correo [srivera@concaysa.com](mailto:srivera@concaysa.com), se cumplió por parte de la Administración Departamental con la finalidad de publicidad de dicho acto.

#### **2.1.2.6. TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO Y MALA FE DEL DEMANDANTE**

De conformidad con lo descrito en la excepción previa de pleito pendiente formulada en el acápite de excepciones previas, es claro que el demandante presentó dos demandas con idénticas situaciones fácticas ante dos autoridades judiciales diferentes generando duplicidad de procesos y un desgaste a la administración de justicia injustificado.

Por lo anterior, se solicita que se declare probada esta excepción.

### **3. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES**



Me opongo a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Hacienda, expidió los actos administrativos demandados atendiendo la normatividad aplicable a la materia.

#### 4. PRUEBAS

1. Oficios con los cuales la Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca solicitó pruebas a la Secretaría de Hacienda.
2. Copia de la totalidad del expediente adelantado en contra de la Sociedad Conca y S.A., respecto de la Liquidación oficial de aforo No. 173 del 2020 y la Resolución No. 177 del 18 de febrero de 2021
3. Copia de la totalidad del expediente adelantado en contra de la Sociedad Conca y S.A., respecto de la Liquidación oficial de aforo No. 013 del 2021 y la Resolución No. 1094 del 08 de julio de 2021.
4. Demanda, auto admisorio y auto que fija litigio y corre traslado para alegatos de conclusión proferidos en el proceso **11001-33-37-039-2021-00291-00** por el Juzgado 39 Administrativo de Bogotá.

#### 5. ANEXOS

1. Poder y anexos conferidos a la suscrita apoderada.
2. Documentos señalados en el acápite de pruebas.

#### 6. NOTIFICACIONES

El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en la Calle 26 No. 51 – 53, Torre Central, Piso 8, de la ciudad de Bogotá, dirección de correo electrónico:  
[notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)

En mi calidad de apoderada del Departamento de Cundinamarca, en la Calle 97 No. 70C-95 torre 4, apartamento 204 de la ciudad de Bogotá, dirección de correo electrónico:  
[sandraibarrajudicial@gmail.com](mailto:sandraibarrajudicial@gmail.com)

Para efectos de lo señalado en el inciso segundo del artículo 7° del Decreto No. 806 de 2020, me permito manifestar que mi número de teléfono celular es: 300 5578090.

De la honorable Magistrada,

**SANDRA JULIETA IBARRA RUIZ**  
**C.C. No. 51.863.835 de Bogotá**  
**T.P. N° 65.457 del C.S de la J.**  
**APODERADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**